

MEDIO AMBIENTE*

1 · LEGISLACIÓN

[España]

Contaminación
atmosférica.
Protocolo de Kioto

Real Decreto 202/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la composición y funcionamiento de las mesas de diálogo social previstas en el artículo 14 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo de 2005, que regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE de 1 de marzo de 2006)

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2005-2007 (el «PNA»), aprobado por Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, establecía, en referencia a los posibles efectos que la aplicación del régimen previsto en el Protocolo de Kioto podía suponer, que «para analizar los efectos potencialmente adversos, en particular los que se refieren al empleo, se crearán mesas de diálogo a nivel global y en cada sector de actividad en los que estarán presentes, junto a la Administración, las organizaciones sindicales y empresariales representativas de los mismos».

Atendiendo a dicha previsión se ha aprobado el Real Decreto 202/2006, por medio del cual se determinan las mesas de diálogo social que se constituirán para garantizar la participación de las organizaciones empresariales y sindicales en la elaboración y seguimiento del PNA, al tiempo que se regula su composición y funcionamiento.

En concreto, se constituye una mesa de diálogo general donde se integran representantes de la Administración, sindicatos y organizaciones empresariales, así como mesas sectoriales en cada uno de los siguientes sectores: sector eléctrico; refino de combustible; siderurgia y coquerías; cemento y cal; vidrio y fritas; cerámica; y pasta, papel y cartón.

Las mesas sectoriales de diálogo social desarrollarán, entre otras, las funciones de identificación y evaluación del escenario de cumplimiento del PNA; análisis y evaluación de las consecuencias sociales negativas que puede tener el cumplimiento del PNA en cada uno de los sectores afectados, en particular, en lo que se refiere a competitividad y empleo y la búsqueda de las correspondientes medidas correctoras; así como la propuesta de medidas necesarias para conciliar el cumplimiento del PNA con la mejora de la competitividad y el empleo en cada uno de dichos sectores afectados.

Emisiones a la
atmósfera.
Compuestos
orgánicos volátiles

Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos (BOE de 25 de febrero de 2006)

El Real Decreto 227/2006 tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2004/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, y, consecuentemente, modificar aspectos concretos del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, por el que se limitan las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, con el objeto de limitar el contenido total de COV en las pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos relacionados en su anexo I, y preve-

* Esta sección de Derecho de Medio Ambiente ha sido coordinada por Carlos de Miguel Perales y en su elaboración han participado Daniel Vázquez García e Íñigo García-Atance Prieto, del grupo de Medio Ambiente del Departamento de Derecho Inmobiliario, Urbanismo y Medio Ambiente de Uría Menéndez (Madrid), y Claudio Monteiro y Miguel Franco e Abreu del Departamento de Derecho Público y Procesal de Uría Menéndez (Lisboa).

nir y reducir así la contaminación atmosférica debida a la contribución de los COV a la formación de ozono troposférico.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 227/2006 los productos que se vendan para uso exclusivo en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003 en las que las medidas de limitación de emisiones ofrezcan medios alternativos de conseguir reducciones al menos equivalentes en la emisión de COV.

De conformidad con la normativa comunitaria, el Real Decreto 227/2006 establece una serie de requisitos exigibles a los productos relacionados en su anexo I. En su virtud, dichos productos, para su comercialización, a partir de las fechas indicadas en el anexo II, no podrán superar los contenidos máximos de COV fijados en el mismo. Además, el Real Decreto 227/2006 establece las exigencias relativas al etiquetado de estos productos.

Por último, el Real Decreto 227/2006 encomienda a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, el control del cumplimiento del mismo, al tiempo que establece ciertas obligaciones de información al Ministerio de Medio Ambiente, para su remisión a la Comisión Europea.

Eliminación y gestión de PCB y PCT

Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto de 1999, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan (BOE de 25 de febrero de 2006)

El Real Decreto 228/2006 tiene por objeto modificar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 12, y el anexo I del Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto de 1999, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT) y aparatos que los contengan.

Tanto el Real Decreto 1378/1999 como el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de PCB y PCT, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2001, fijaron el 1 de enero de 2011 como fecha tope para descontaminar o eliminar determinados transformadores y el resto de aparatos con volumen de PCB superior a 5 dm³. Respecto a los aparatos con contenidos en PCB inferior a 5 dm³ se determinó su recogida y posterior descontaminación o eliminación, lo antes posible.

Asimismo los artículos 3, 5 y 6 del Real Decreto 1378/1999 impusieron, respectivamente, medidas relacionadas con los PCB no usados y aparatos en uso, obligaciones a los poseedores de declaración de posesión de aparatos sometidos a inventario y de comunicaciones de previsiones para descontaminar o eliminar, y, por último, la elaboración por las Comunidades Autónomas de inventarios con los datos suministrados por los poseedores.

No obstante, según manifiesta la Exposición de Motivos del Real Decreto 228/2006, la experiencia obtenida parece haber puesto de manifiesto la necesidad de modificar el Real Decreto 1378/1999 para lograr un mayor control de la descontaminación o eliminación de los aparatos con PCB y, además, garantizar el cumplimiento del plazo ecológico previsto mediante actuaciones progresivas de descontaminación y eliminación que impidan el colapso de las escasas infraestructuras de tratamiento de PCB disponibles en España.

Entre las modificaciones que introduce el Real Decreto 228/2006 cabe destacar, en primer lugar, la obligación de los poseedores de declarar la posesión de los aparatos sometidos a inventario, distinguiendo, como grupos separados, los datos que correspondan a aparatos fabricados con fluidos de PCB, aparatos que no habiéndose fabricado con fluidos de PCB hayan sido posteriormente contaminados por PCB, y aparatos que puedan contener PCB

Se contemplan asimismo nuevas obligaciones para los poseedores de aparatos que contengan PCB en relación a las comunicaciones a las Comunidades Autónomas tanto de previsiones de actuación como, en su caso, de comunicación de cantidades ya descontaminadas o eliminadas.

Por último, el Real Decreto 228/2006 establece los plazos para la declaración del tratamiento de aparatos inventariados y de los transformadores como medida que acredite y garantice los tratamientos exigidos a los mismos.

**Comunidad
Valenciana. Impacto
Ambiental**

Decreto 32/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental (DOGV de 14 de marzo de 2006)

El Decreto 32/2006 tiene por objeto introducir determinadas modificaciones en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental.

El Decreto 32/2006 aborda la coexistencia de una diversidad de administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial y material, lo que hace necesaria, según manifiesta el propio Decreto 32/2006, una racionalización de los trabajos burocráticos en esta materia, para garantizar que las administraciones públicas se rijan en su actuación por criterios de eficiencia. Con esta finalidad, el Decreto 32/2006 introduce como novedad la obligación de que los instrumentos de ordenación territorial sean aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento, con antelación a su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

De igual manera, el Decreto 32/2006 establece la necesidad de someter al trámite de información pública a todos los proyectos que requieran Declaración de Impacto Ambiental en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y que se efectúe con anterioridad a su remisión al órgano competente en materia de impacto, de acuerdo con su normativa sectorial. La finalidad de esta medida es aportar a este órgano tanto la certificación del cumplimiento del trámite de información pública como el resultado final en el proyecto de las alegaciones presentadas.

**Comunidad
Autónoma de
La Rioja. Residuos**

Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos (BO La Rioja de 17 de enero de 2006)

El Decreto 4/2006 tiene por objeto regular el procedimiento de concesión, por el órgano autonómico competente, de las autorizaciones administrativas para la realización de las actividades de producción y gestión de residuos.

Esta regulación parte de una distinción entre aquellas actividades que requieren autorización administrativa y aquellas otras que están sometidas únicamente al régimen de inscripción registral. El Decreto 4/2006 crea, además, los registros de actividades de producción y de actividades de gestión de residuos, con el fin de registrar las mencionadas actividades y de contar con instrumentos de control, planificación y publicidad de las actividades de producción y gestión de residuos realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Decreto 4/2006 regula el procedimiento de inscripción registral distinguiendo, por un lado, entre la inscripción a instancia de parte, respecto de aquellas actividades que, de acuerdo con la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de residuos, deben quedar debidamente registradas en el órgano autonómico competente en materia medioambiental y, por otro lado, la inscripción de oficio, con respecto a aquellas actividades de producción y gestión de residuos autorizadas por el citado órgano.

Además, el Decreto 4/2006 prevé la aplicación de medidas obligatorias de control aplicables a las instalaciones de producción y gestión de residuos peligrosos, cuyo cumplimiento se comprobará por Organismos de Control Autorizado.

Por último, el Decreto 4/2006 establece un régimen sancionador con multas equivalentes a las previstas en la citada Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

[Portugal]**Biocombustíveis nos
Transportes**

Decreto-Lei n.º 62/2006, de 21 de Março

O presente Decreto-Lei transpõe para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 2003/30/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 8 de Maio, relativa à promoção da utilização de biocombustíveis ou de outros combustíveis renováveis nos transportes, como forma de dar cum-

primimento ao compromisso assumido pela União Europeia de, até 2020, proceder à substituição de 20% dos combustíveis convencionais, em particular dos derivados do petróleo, usados no sector dos transportes rodoviários, por combustíveis alternativos.

Este compromisso assumido pela União Europeia consubstancia um dos objectivos fixados no Livro Verde da Comissão para uma Estratégia Europeia de Segurança do Aprovisionamento Energético e, tem em vista a melhoria da segurança do aprovisionamento e a redução das emissões dos gases de combustão de combustíveis fósseis.

A par da transposição da referida Directiva, o presente Decreto-Lei, cria, ainda, mecanismos para promover a colocação no mercado de quotas mínimas de biocombustíveis, em substituição dos combustíveis fósseis, com o objectivo de contribuir para a segurança do abastecimento e para o cumprimento dos compromissos nacionais em matéria de alterações climáticas.

Este Decreto-Lei vem, assim, dar expressão a uma das medidas contempladas na Resolução do Conselho de Ministros n.º 169/2005, de 24 de Outubro, que aprova a Estratégia Nacional para a Energia, no que respeita à linha de orientação política sobre reforço das energias renováveis, visando, desse modo, a introdução de biocarburantes no nosso país, em particular no sector dos transportes.

A aplicação do presente Decreto-Lei não prejudica a execução do disposto no Decreto-Lei n.º 239/97, de 9 de Setembro, que, atendendo à protecção da saúde humana e do ambiente, define o regime da gestão de resíduos, nomeadamente a recolha, transporte, armazenagem, tratamento, valorização e eliminação.

Comércio de Licenças de Emissão de Gases com Efeito de Estufa

Decreto-Lei n.º 72/2006, de 24 de Março

Com o Decreto-Lei n.º 233/2004, de 14 de Dezembro, foi instituído o regime jurídico de comércio de licenças de emissão de gases com efeito de estufa na Comunidade Europeia, que transpõe para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 2003/87/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 13 de Outubro, atinente a tal problemática.

Posteriormente, o citado Decreto-Lei n.º 233/2004 foi alvo de duas alterações, respectivamente pelos Decretos-Leis n.º 243-A/2004, de 31 de Dezembro, e 230/2005, de 29 de Dezembro, as quais visaram melhorar a operacionalidade do regime referente ao comércio de licenças de emissão de gases com efeito de estufa (CELE) na Comunidade Europeia.

No âmbito de uma melhor articulação com o direito internacional, foi entretanto aprovada a Directiva n.º 2004/101/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 27 de Outubro, que visa articular o regime estabelecido pela Directiva n.º 2003/87/CE com o Protocolo de Quioto, sendo, como tal, vulgarmente designada por Directiva Linking.

O presente Decreto-Lei transpõe, assim, para a ordem jurídica nacional a Directiva n.º 2004/101/CE, proporcionando aos operadores do CELE a possibilidade de utilização de créditos de emissão gerados através de actividades de projecto elegíveis por força dos artigos 6.º e 12.º do referido Protocolo, alterando nessa medida o Decreto-Lei n.º 233/2004, de 14 de Dezembro.

Por razões de economia legislativa, o presente Decreto-Lei introduz, ainda, alterações ao regime vigente que visam melhorar a sua operacionalidade, nomeadamente por via de uma maior articulação com a regulamentação nacional e comunitária que, entretanto, foi produzida.

Estas alterações referem-se, designadamente, a matérias relativas à verificação dos relatórios a apresentar pelos operadores, ao pedido e modificação do título de emissão, a requisitos inerentes ao registo português de licenças de emissão e a outras questões que reflectem a desadequação do regime em vigor face ao modelo de funcionamento pretendido para o CELE ao nível nacional.

Em matéria de verificação dos relatórios, o sistema de verificação assenta em verificadores independentes qualificados, previamente submetidos a um processo de reconhecimento da sua competência para o exercício da actividade de verificador, baseado na credibilidade, idoneida-

de e independêcia dos profissionais. Nestes termos, os relat3rios verificados est3o baseados num sistema de garantia de qualidade que dispensa um procedimento de avalia33o ou valida33o pr3via determinante da produ33o dos seus efeitos, o que est3 agora na base da altera33o da data limite para entrega dos relat3rios, de 28 de Fevereiro para 31 de Mar3o de cada ano. Este aspecto n3o dispensa, contudo, uma posterior avalia33o da qualidade dos relat3rios verificados, por parte da autoridade competente, como garante da qualidade global do processo de verifica33o.

Relativamente ao pedido e modifica33o do t3tulo de emiss3o, as altera33es ora preconizadas v3o no sentido de uma maior aproxima33o das entidades coordenadoras do licenciamento das instala33es em causa, bem como de distinguir o pedido de t3tulo do procedimento de licen3a ambiental, de forma a conferir maior celeridade aos respectivos procedimentos administrativos.

Por outro lado, as formalidades relativas 3 transfer3ncia, devolu33o e anula33o de licen3as s3o reguladas pelo Regulamento (CE) n.º 2216/2004, de 21 de Dezembro, directamente aplic3vel em todos os Estados membros, tal como a Decis3o n.º 2004/156/CE, de 29 de Janeiro, que estabelece as regras de monitoriza33o e comunica33o de informa33es relativas 3s emiss3es.

Por 3ltimo, o presente Decreto-Lei estabelece, ainda, normas que se prendem com a necessidade de garantir uma mais ampla e efectiva coercibilidade das solu33es j3 consagradas e com altera33es relativas 3 rectifica33o de algumas remiss3es incorrectas.

Pol3tica da 3gua

Decreto-Lei n.º 77/2006, de 30 de Mar3o

O presente Decreto-Lei visa complementar a transposi33o da Directiva n.º 2000/60/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de Outubro, que estabelece um quadro de ac33o comunit3ria no dom3nio da pol3tica da 3gua (Directiva Quadro da 3gua), em desenvolvimento do regime fixado na Lei n.º 58/2005, de 29 de Dezembro.

No presente Decreto-Lei s3o regulados alguns aspectos relacionados com a pol3tica da 3gua, nomeadamente: (i) Caracteriza33o das 3guas superficiais e das 3guas subterr3neas; (ii) Condi33es de refer3ncia espec3ficas para os tipos de massas espec3ficas de 3guas superficiais; (iii) Avalia33o de press3es sobre 3guas superficiais e 3guas subterr3neas e respectivo impacte; (iv) An3lise econ3mica das utiliza33es da 3gua; (v) Estado das 3guas; (vi) Monitoriza33o das 3guas superficiais e das 3guas subterr3neas; (vii) Controlo e monitoriza33o das zonas de protec33o.

Para al3m de regular os aspectos supra mencionados, o presente Decreto-Lei publica uma lista indicativa das subst3ncias que devem ser consideradas como as principais poluentes, bem como uma lista das subst3ncias que devem ser consideradas priorit3rias.

2 · JURISPRUDENCIA

[Espan3a]

Vertido incontrolado de residuos

Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006, de 13 de febrero de 2006

La Sentencia del TC de 13 de febrero de 2006 analiza la posible existencia de una vulneraci3n de diversos derechos constitucionales, y en particular los derechos relativos a la igualdad, la tutela judicial efectiva (igualdad de oportunidades procesales) y a la presunci3n de inocencia en la instrucci3n y posterior resoluci3n de un expediente sancionador por vertidos incontrolados.

El expediente del que trae causa esta sentencia se inici3 mediante la denuncia presentada por agentes de la policia municipal contra un transportista por la realizaci3n de vertidos incontrolados de residuos. Ante la incoaci3n del correspondiente expediente sancionador, el denunciado present3 pliego de alegaciones. A la vista de las alegaciones presentadas, se requiri3 al

Ayuntamiento de la localidad donde se produjo el vertido incontrolado para que los agentes denunciadores remitiesen informe ampliatorio y se ratificasen, en su caso, en la denuncia. En respuesta a dicho requerimiento, los policías locales denunciadores remitieron escrito en el que hacían constar detalles concernientes a las circunstancias que motivaron la denuncia y se ratificaron íntegramente en los términos de la misma.

No obstante, del señalado informe ampliatorio no se dio traslado al denunciado, notificándosele en fecha 5 de octubre de 2001 la resolución por la que se le sancionaba con una multa de un millón de pesetas. Contra dicha resolución interpuso el transportista recurso contencioso-administrativo, que fue íntegramente desestimado.

A la vista de la desestimación de sus pretensiones, el recurrente interpone recurso de amparo que fundamentó en la vulneración de sus derechos fundamentales, y en particular, del derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 14 CE), alegando desigualdad en los medios de prueba, así como de los derechos a una tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) por haber otorgado el juzgador presunción de veracidad al informe policial ampliatorio pese a no haberse dado traslado de dicho informe al recurrente.

Respecto de la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional rechaza de plano la pretensión del recurrente por carecer de contenido constitucional. Igual suerte corren los motivos fundamentados sobre los artículos 24.1 y 24.2 CE. El TC entiende que el informe ampliatorio, en la medida en que no introduce hechos nuevos sino que únicamente amplía la descripción de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos que se reflejaron en la denuncia, no lesiona el derecho de defensa del denunciado, pues la resolución se basó en la calificación y valoración de los mismos hechos reflejados en la denuncia.

Por lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia, el TC entiende que el acta de denuncia, debidamente formalizada conforme a los requisitos legales y acompañado de reportaje fotográfico, constituye prueba suficiente para vencer la presunción de inocencia, y ello sin perjuicio de que el denunciado pudiera presentar cuantas pruebas considerara oportunas para su defensa.

En consecuencia, el TC desestima íntegramente el recurso de amparo interpuesto por el transportista.

Vertidos de aguas residuales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala Contencioso-Administrativo, de 9 de diciembre de 2005

La sentencia del TSJ de Castilla y León de 9 de diciembre de 2005 analiza la aplicabilidad de determinadas normas de protección de espacios naturales y de vertido de aguas residuales a los vertidos efectuados por un balneario por su posible afectación al dominio público hidráulico.

Destaca en primer lugar el análisis que sobre la legitimación activa realiza el Tribunal. El procedimiento fue instado por una persona física (el recurrente) no residente en las cercanías del lugar del vertido ni del cauce del río donde se efectuaron los vertidos. Es más, la única conexión del recurrente con la zona en la que tienen lugar los vertidos es su visita ocasional, aunque frecuente de la zona. En consecuencia, tanto el Organismo de Cuenca competente como la instalación demandada oponen la falta de legitimación activa de la recurrente por carecer esta de derecho o interés real, cierto, concreto y específico que se vea perjudicado; no bastando un mero interés por el hecho de ser ciudadano.

Sin embargo, el TSJ realiza una interpretación de la legitimación activa en un sentido amplio, en atención al bien jurídico protegido (el medio ambiente) y calificando al recurrente como «vecino ocasional» por lo que, razona el Tribunal, «ostenta un interés legítimo en que este río conserve su buen estado ambiental, tanto desde el punto de vista de la fauna y flora que reúne en el mismo, como en la calidad de sus aguas, como en la sanidad de las mismas y de su entorno, tanto en cuanto a la composición y contenido de esta agua y su ribera, como en cuanto a los posibles olores y toxicidad de la atmósfera que se desprenda del vertido».

En relación con el fondo de la cuestión tratada, el recurrente alega que las condiciones en las que se ha autorizado el vertido del balneario son técnicamente inadecuadas y en consecuencia, ponen en riesgo el medio ambiente, y en particular el cauce del río afectado, que es además una zona protegida.

Sin embargo, el TSJ entiende que el criterio del recurrente no puede prevalecer sobre el de la Administración competente (la Confederación Hidrográfica del Ebro), órgano responsable de proteger la calidad del dominio público hidráulico, para lo cual fijó las condiciones de vertido a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR). Resuelve por tanto el TSJ desestimado la pretensión de la recurrente.

[Portugal]

Acórdão do Supremo Tribunal Administrativo, de 27 de Setembro de 2005

O Acórdão surge na sequência de um Contrato de Fornecimento de Serviços de Exploração e Gestão do Aterro Sanitário no âmbito do qual foi adjudicado a uma empresa o tratamento em aterro municipal de Resíduos Sólidos Urbanos e Resíduos Industriais não perigosos no qual se estipulou a vigência do futuro contrato pelo período de um ano a previsão de um certo número de toneladas mensais de resíduos.

Este contrato que foi antecedido de um procedimento de concurso limitado sem apresentação de candidaturas, incluindo um programa e um caderno de encargos, compreendia o tratamento de Resíduos Sólidos Urbanos e Resíduos Industriais não perigosos. A entrega dos primeiros para tratamento seria feita pelos serviços municipais, enquanto a segunda entrega ficava a cargo das unidades industriais do concelho.

No entanto, a Câmara contactou as empresas/unidades industriais do Concelho comunicando-lhes que a capacidade do aterro sanitário estava a atingir o seu limite, pelo que não podia mais receber os resíduos provenientes das ditas empresas / unidades industriais, devendo os mesmos ser entregues noutra aterro sanitário.

Perante este facto a Autora invocou a drástica diminuição de receitas e considerou insustentável a continuação da exploração do referido aterro, face aos custos fixos dos meios que lhe estão afectos, declarando a resolução do contrato.

Verificado que está um desvio quantitativo da ordem dos 40 % ao contratado entre as partes e, tendo a autora cessado o contrato unilateralmente antes do prazo estipulado, foi determinado o pagamento de uma indemnização. O Acórdão considera ainda que um desvio quantitativo na ordem da referida percentagem é susceptível de afectar o equilíbrio financeiro do contrato, sendo igualmente uma indemnização a via de o restabelecer.

O facto de serem os industriais do concelho a entregar no aterro parte dos Resíduos em causa não transforma a estimativa de tais quantidades num facto aleatório e alheio ao município, pois a interpretação do caderno de encargos, da proposta da adjudicatória e do próprio contrato, mostra que ela foi assumida pela Câmara como uma verdadeira previsão e levada em conta pelo proponente na formação do preço oferecido.

O Acórdão determina ainda que num contrato administrativo em que se comprometem dinheiros públicos a fixação das prestações contratuais e demais condicionantes do esforço económico do ente público, têm de fluir sem dificuldade do documento escrito que as incorpora, não podendo ficar à mercê dum sentido que lhe seja atribuível apenas com recurso a elementos probatórios complementares.